Comodoro Rivadavia de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. D. W. E. c/ M. S.R.L. s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY)**" Expte N°631/2017, por haber interpuesto la demandada a fs. 230/244 recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 04/2018 de fs. 219/224 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento a las exigencias previstas por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y, se abonó el depósito de ley.

II.- En su impugnación afirma que la sentencia es arbitraria. Cuestiona la condena a pagar intereses derivados de la integración de rubros no remunerativos a la base de cálculo, consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la norma convencional, desde la fecha que los mismos se tornaron exigibles. Manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad no significa que el obligado por la sentencia quede constituido en mora retroactivamente. Señala que no hubo obligación exigible a integrar los conceptos no remunerativos hasta el dictado de la sentencia. Critica los fundamentos expuestos en el voto de la mayoría. Afirma que la intimación del actor a abonar rubros que en su momento no tenían exigibilidad normativa carece de efectos y no implica la mora del deudor. Sostiene que se conculcan los arts. 768, 886, 887, 888 del CCyC. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- La causal de arbitrariedad de la sentencia,

se considera configurada en el supuesto de que el magistrado o magistrada desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o se equivoque al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que, siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, además de reiterar argumentos expuestos en escritos anteriores y soslayar la respuesta concreta dada a cada una de ellas en el voto de la mayoría. Por ejemplo, en cuanto a la mora del deudor se señaló que la intimación del trabajador del día 15 de noviembre de 2015, viabiliza la aplicación de intereses desde que cada rubro es debido, en virtud, que la ley laboral especial prevalece sobre los arts.768 y 888 del CCyC. Fundamentalmente porque, cuando se reconoce la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos que desconocen la naturaleza salarial de los incrementos, por lo que no se puede negar la inexistencia de obligaciones pendientes y la constitución en mora con la intimación realizada por la actora. Asimismo, el recurrente omite enunciar la respuesta dada por el tribunal con relación a su postura de que la sentencia era constitutiva. Al respecto se dijo que ese argumento no prospera cuando la interpretación amplia de la doctrina, propia del

art. 9 de LCT, considera que las sentencias constitutivas son solo una modalidad de las declarativas, por lo que sus efectos son retroactivos al momento del desconocimiento del derecho a la integridad del salario y se citó fallos de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones.

El recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en forma unánime ha señalado que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales del fallo. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras). -

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs.230/244., contra la sentencia de fs. 219/224 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. conforme los considerandos pertinentes. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.244.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS